



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de junio de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal vacuno.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 577/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 11 de septiembre de 2006, se recibe en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx, una solicitud de indemnización presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el lobo a un animal vacuno de su propiedad.



El lugar en el que se produjo el daño fue el paraje denominado "xxxx3", en la localidad de xxxx1, perteneciente al término municipal de xxxx2, terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza "xxxx". El personal adscrito a la Reserva afirma que el daño sucedió el 30 de julio de 2006, pero no menciona la especie causante de los daños.

Se acompaña a la reclamación un certificado de titularidad de la cuenta bancaria, así como la documentación relativa a la identificación del animal.

**Segundo.-** El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa de que la valoración del daño asciende a 480,00 euros.

**Tercero.-** Concedido el trámite de audiencia, no consta que la interesada haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

**Cuarto.-** Con fecha 19 de marzo de 2007, se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada e indemnizar a la interesada en la cuantía de 480,00 euros.

**Quinto.-** El 10 de abril de 2007, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo de la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León de 21 de junio de 2007, se solicita de la Consejería de Medio Ambiente que se complete el expediente, con el informe en el que conste que la especie causante de los daños es el lobo -como se reconoce en la propuesta de resolución sin base probatoria que lo sustente-, así como la documentación relativa al nuevo trámite de audiencia que deberá concederse a la interesada.

En la misma fecha, se suspende el plazo para la emisión del dictamen.

**Séptimo.-** El 28 de febrero de 2008 tiene entrada en el Consejo Consultivo un informe del celador de la Reserva Regional de Caza, fechado el 31 de octubre de 2007, en el que señala que la especie causante de los daños fue el lobo. Este informe es ratificado el 15 de enero de 2008 por el Jefe del



Servicio Territorial de Medio Ambiente. No consta la concesión de un nuevo trámite de audiencia.

Recibida dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Debe hacerse constar que no se ha concedido nuevo trámite de audiencia tras la emisión del informe requerido como documentación complementaria. No obstante, teniendo en cuenta que dicho informe sustenta la conclusión final –que se mantiene invariable– a la que se había llegado en la propuesta de resolución y que dicha propuesta es estimatoria de la pretensión resarcitoria ejercitada, no cabe apreciar que se haya producido indefensión en la interesada. Por tanto, se considera que la omisión de este segundo trámite de audiencia no constituye infracción del procedimiento, estimándose oportuno entrar en el fondo del asunto.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la



Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la citada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la solicitud de indemnización presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños producidos por el lobo a un animal vacuno de su propiedad.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, de igual modo que los órganos que han informado previamente, que existe responsabilidad por parte de la Administración de la Comunidad de Castilla y León por los daños causados, al concurrir los requisitos legales y necesarios para su reconocimiento.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en que la res ha sido atacada por el lobo en unos terrenos incluidos en la Reserva Regional de Caza "xxxx", cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

El lobo (*Canis lupus*) -únicamente las poblaciones del norte del Duero- tiene la consideración de especie cinegética, conforme a lo previsto en el Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y en las sucesivas órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, en la redacción dada por la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, "la responsabilidad de los daños producidos por las piezas de caza, en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la Ley 1/1970, de 4 de abril, que dispone en su artículo 33.3 que "de los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que



ocasiona la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza (...)".

En este caso, acreditado que los daños fueron producidos por el lobo dentro de la Reserva Regional de Caza "xxxx" -según se desprende del informe del personal adscrito a la Reserva y de la conformidad del Director Técnico de la misma-, la Junta de Castilla y León debe indemnizar en la cuantía correspondiente al ser la titular de la mencionada Reserva Regional.

**7ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cuantía recogida en la propuesta de resolución (480,00 euros) se considera acertada, de conformidad con la valoración efectuada por la Administración, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial, iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños ocasionados por el lobo a un animal vacuno.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.